



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de mayo de 2011

Núm. 111-11

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000111 Proyecto de Ley de reforma parcial de la Ley de sociedades de capital e incorporación a la Directiva 2007/36, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas e índice de enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de reforma parcial de la Ley de sociedades de capital e incorporación a la Directiva 2007/36, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de reforma parcial de la Ley de sociedades de capital e incorporación a la Directiva 2007/36, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de mayo de 2011.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

Modificación del artículo 174, apartado 6.

Se propone la siguiente modificación:

«6. El artículo 174 queda redactado como sigue:

En todo caso, a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir como requisito en el anuncio de la convocatoria, el nombre de la persona o personas que realicen la convocatoria, en términos prácticos, sólo va a tener como consecuencia generar mayor litigiosidad. Por el mero hecho de no incluir el nombre de la persona que convoca, podrán ser impugnados ante los tribunales. La adición del nombre es perfectamente irrelevante.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

Modificación del artículo 279, apartado 12.

Se propone suprimir la última frase del punto 1:

«Si las firmas no figurasen sobre el nombre impreso del administrador, o, en su defecto, no fueran legibles, será preciso que estén legitimadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con buen criterio aliviar trámites para el depósito de las cuentas y, en concreto, evitar la legalización de la firma de los administradores; lo que ocurre es que, a continuación, establece algo tan etéreo o tan contradictorio con lo anterior como que si las firmas no están sobre el nombre escrito y no fueran legibles, sigue exigiéndose la legitimación de firmas. Hay muy pocas firmas que puedan calificarse de legibles y existiría la misma falta de certeza de a quién corresponde realmente la firma, si, siendo legible, alguien firma encima del nombre escrito a máquina.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2

De modificación.

Modificación del artículo 518.2.

Cuando dice «en los mismos plazos señalados en el apartado anterior», debe decir **«en el mismo plazo señalado en el apartado anterior.»**

JUSTIFICACIÓN

Corrección gramatical.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2

De supresión.

Supresión del artículo 518.2.

Se propone la supresión del punto 2 del artículo 518.

JUSTIFICACIÓN

Se regula el derecho a completar el orden del día que tienen accionistas que representen al menos el 5% del capital social. Lo que ocurre es que en el caso de las sociedades cotizadas, eso solamente se puede hacer respecto de las juntas generales ordinarias y no en las extraordinarias.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2

De modificación.

Modificación del artículo 521.1.

Se propone la supresión de la última frase **«No obstante, los estatutos podrán prohibir la sustitución del representante por un tercero.»**

JUSTIFICACIÓN

Se permite que los estatutos puedan prohibir la sustitución del representante designado por el accionista para asistir a la Junta general en favor de un tercero. No hay razón alguna para ello teniendo en cuenta que el interés que hay que proteger es el del accionista, que por no querer o no poder asistir a la Junta general decide otorgar la representación en favor de otra persona; si al otorgar la representación, de acuerdo, por cierto, con el régimen del mandato según el Código Civil, ese accionista, cuyo interés es el que hay que proteger, le

autoriza al representante, que es quien tiene su confianza, a su vez para designar otro, no hay razón alguna para prohibírselo.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2

De supresión.

Supresión del artículo 522.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es un régimen de imposible cumplimiento, precisamente en el caso normal para el que se va a aplicar. Se trata de incluir, con buen criterio, el supuesto de que exista conflicto de interés por parte del representante al que se le quiere otorgar la representación para asistir a la Junta y se dice que «antes de su nombramiento el representante deberá informar con detalle al accionista» de si existe situación de conflicto de intereses. Pues bien, recordando que estamos en el caso de la sociedad cotizada, el supuesto ordinario es la típica representación que se recoge a través de las redes bancarias de las entidades de crédito (en la práctica, en blanco) en favor del Presidente del Consejo de Administración. Precisamente ser administrador es uno de los supuestos de conflicto de interés según el párrafo segundo de este artículo 522. Va a ser muy difícil que «antes» de que se le otorgue la representación se pueda informar por el representado (que ese día no tiene la más mínima idea de que le están otorgando la representación) de que tiene un conflicto de interés.

Aparte de lo que significa decir que hay que informar «con detalle», en la práctica, lo mismo que se recogen representaciones en blanco, se va a solucionar el problema simplemente añadiendo una línea en la tarjeta de asistencia diciendo que el representado ha sido debidamente informado del posible conflicto de interés del representante.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2

De supresión.

Supresión del artículo 523.3.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 3, se establece que antes de la Junta general deberá comunicarse a la sociedad las instrucciones de voto que ha recibido. No tiene ningún sentido y solo tiene por objeto que los administradores de las grandes sociedades antes de la celebración de la Junta general, conozcan el sentido del voto de estas acciones, lo que permite hacer las «gestiones» oportunas para tratar de modificarlo o maniobrar. No hay ninguna razón en virtud de la cual en este caso de representación haya que comunicar a la sociedad con carácter previo el sentido del voto.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de reforma parcial de la Ley de sociedades de capital e incorporación a la Directiva 2007/36, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de mayo de 2011.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado 21 al artículo 1, con la siguiente redacción:

21. El apartado 1 del artículo 435 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. En su constitución, la denominación de la sociedad nueva empresa estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca.»

MOTIVACIÓN

La Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, modificó día el artículo 131 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Esta modificación permitía que si bien la Sociedad Limitada Nueva Empresa se constituyese con un determinado formato de denominación social posteriormente pudiera ser cambiada por los socios sin tener que atenerse a las reglas establecidas en el derogado artículo 131 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, ahora artículo de la actual Ley de Sociedades de Capital.

Con esta enmienda se recupera el artículo 435 para que esta disposición pueda ser aplicada correctamente.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2, apartado 3

De modificación.

Se modifica el artículo 514 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 514. Igualdad de trato.

Las sociedades anónimas cotizadas garantizarán, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, en lo que se refiere a la información, participación y ejercicio del derecho de voto en la junta general.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2, apartado 3

De modificación.

Se modifica el primer párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 517 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital quedando redactado como sigue:

«b) Una descripción clara y precisa de los procedimientos que los accionistas deben cumplir para el ejercicio de los derechos de completar la convocatoria, de presentar propuestas de acuerdo, de información y de voto, incluyendo, en particular, información sobre:

[...]»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2, apartado 3

De modificación.

Se modifica el artículo 520 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio

«Artículo 520. Participación a distancia.

1. La participación en la junta general y el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse directamente por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, en los términos que establezca el reglamento de la junta general, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.

2. El reglamento de la junta general al regular el ejercicio a distancia de tales derechos incluirá, en especial, alguna o todas las formas siguientes:

- a) La transmisión en tiempo real de junta general.
- b) La comunicación bidireccional en tiempo real para que los accionistas puedan dirigirse a la junta general desde un lugar distinto al de celebración.
- c) Un mecanismo para ejercer el voto antes o durante la junta general sin necesidad de nombrar a un representante que esté físicamente presente en la junta.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2, apartado 3

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 2 el artículo 522 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, quedando redactada como sigue:

«b) Que sea un miembro del órgano de administración, de gestión o de supervisión de la sociedad, o del accionista de control o de una entidad controlada por éste. En el caso de que trate de un administrador, se aplicará lo dispuesto en el artículo 525.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3

De modificación.

En el artículo 3, se modifica la disposición adicional séptima de la Ley de Sociedades de Capital quedando redactada como sigue:

«Disposición adicional séptima. Competencias supervisoras de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Las disposiciones contenidas en los artículos 512, 513, 524.2, 525, 527 a 533, 537 y 538 del título XIV de este texto refundido forman parte de las normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, cuya supervisión corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores será competente para incoar e instruir los expedientes sancionadores a los que den lugar los incumplimientos de las obligaciones establecidas en los artículos indicados en el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores.»

MOTIVACIÓN

Evitar duplicidades entre la actividad que tiene que desempeñar la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y la que desempeñan los Juzgados de lo Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final:

Disposición final. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Se añade una nueva disposición adicional cuarta a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional cuarta. Documento con los datos fundamentales para el inversor.

Para aquellas Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) de las descritas en el artículo 2.1 a) de la presente

Ley que tengan la consideración de Instituciones de Inversión Colectiva financieras, con la excepción de las que figuren inscritas en el registro de Instituciones de Inversión Colectiva de inversión libre o de Instituciones de Inversión Colectiva de Instituciones de Inversión Colectiva de inversión libre de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), el documento de datos fundamentales para el inversor al que hace referencia el Reglamento (UE) núm. 583/2010, de la Comisión Europea, de 1 de julio de 2010 será exigible desde el 1 de julio de 2011, en sustitución del folleto simplificado. El documento de datos fundamentales para el inversor deberá ajustarse en su contenido al citado Reglamento de la Comisión Europea.

Las Instituciones de Inversión Colectiva a las que se refiere esta disposición que cumplan con los requisitos de la Directiva 2009/65/EC dispondrán del plazo de un año a partir del 1 de julio de 2011 para adaptar su folleto simplificado al documento de datos fundamentales para el inversor. A partir del 1 de julio de 2011, a aquellas Instituciones de Inversión Colectiva comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente disposición que sean de nueva creación o cuyo folleto se actualice a solicitud de la propia Institución de Inversión Colectiva o de su sociedad gestora, les resultará exigible el documento de datos fundamentales para el inversor.

En relación con aquellas Instituciones de Inversión Colectiva a las que resulte de aplicación esta disposición adicional, todas las referencias a la forma y/o contenido del folleto simplificado contenidas en la presente Ley deberán entenderse realizadas al documento de datos fundamentales para el inversor, siempre que ello no contravenga lo dispuesto en el mencionado Reglamento de la Comisión Europea.»

MOTIVACIÓN

Dado que las Instituciones de Inversión Colectiva financieras tradicionales españolas (IIC financieras, excepto IICIL e IICICIL) suponen aproximadamente un 95% de las Instituciones de Inversión Colectiva españolas comercializadas en nuestro país, no parece razonable la convivencia de dos documentos de comercialización distintos para dichas Instituciones de Inversión Colectiva en función de que sean UCITS (que utilizarían el documento de datos fundamentales para el inversor) o no UCITS (que mantendrían el folleto simplificado), pues ello introduciría una asimetría en la información facilitada a los inversores, dificultando la comparativa entre productos similares en cuanto a activos aptos, límites de inversión, comisiones o tipo de inversor al que se dirigen.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final primera

De modificación.

La disposición final primera por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Se añaden los párrafos b ter) y b quáter) en el artículo 100 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

«b ter) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 516 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

b quáter) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 524.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la exposición de motivos, último párrafo

De modificación.

«Por último, mediante una disposición final se introducen dos nuevos párrafos en el artículo 100 en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la finalidad de articular un mínimo régimen disciplinario en este ámbito. Los tipos infractores se relacionan con los incumplimientos de las previsiones de publicidad de la convocatoria de las juntas generales de accionistas de las sociedades cotizadas, que se regulan en el nuevo artículo 516 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y la obligación de publicar los resultados de las votaciones de los asuntos tratados en la junta general de accionistas en la página web en

cinco días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 524 también de la Ley de Sociedades de Capital.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda referida a los tipos sancionadores.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma parcial de la Ley de sociedades de capital e incorporación a la Directiva 2007/36, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de mayo de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 1 del Proyecto que modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, modificando la redacción del artículo 36 que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 36. Responsabilidad de quienes hubiesen actuado.

1. Por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil responderá exclusivamente la persona que en cada caso los hubiera celebrado. Si en el acto o contrato hubieran intervenido varias personas en nombre de la sociedad, la responsabilidad será solidaria.

2. En el caso de que la eficacia de los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad hubiera quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, a la posterior asunción de los mismos por parte de la

sociedad, no responderán las personas a que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El vigente artículo 36 de la Ley de Sociedades de Capital ha generado algunas discrepancias interpretativas, que no conviene se mantengan: la primera, la de si la responsabilidad de quienes hubieran actuado en nombre de la sociedad en formación se añade o no a la responsabilidad de la propia sociedad, y la de si, cuando hubieran actuado en nombre de ella varias personas, esa responsabilidad es solidaria aunque hubieran actuado en actos o contratos distintos. La redacción que se propone soluciona estas divergencias optando por la interpretación que puede calificarse de mayoritaria.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 1 del Proyecto que modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, modificando la letra f) del apartado primero del artículo 56 que tendrá el siguiente texto:

«f) Por no expresarse en los estatutos la cifra del capital social.»

JUSTIFICACIÓN

Probablemente por un error de transcripción, en la enumeración de las causas de nulidad de las sociedades de capital inscritas la referencia a la expresión de las aportaciones de los socios figura en dos letras distintas: en la letra «c» y en la letra «f.» Mientras que la primera de estas referencias es plenamente correcta, porque la escritura de constitución debe expresar necesariamente las aportaciones de cada socio, la que contiene la letra «f» es manifiestamente equivocada por cuanto que los estatutos sociales no deben expresar esas aportaciones. De ahí que proceda corregir la dicción legal.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 1 del Proyecto que modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, modificando el apartado primero del artículo 72 que tendrá el siguiente texto:

«1. Las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por una sociedad anónima desde el otorgamiento de la escritura de constitución o de transformación en este tipo social y hasta dos años de su inscripción en el Registro Mercantil habrán de ser aprobadas por la junta general de accionistas si el importe de aquéllas fuese, al menos, de la décima parte del capital social.»

JUSTIFICACIÓN

Según la Directiva 77/91/CEE, de 13 de diciembre de 1976 (la «Segunda Directiva»), las adquisiciones onerosas realizadas por una sociedad anónima durante el periodo inicial deben ser aprobadas por la junta general cuando el contravalor sea «de, al menos, una décima parte del capital suscrito» (artículo 11). La adaptación de esta norma comunitaria es, pues, defectuosa porque la Ley española, al establecer ese presupuesto cuantitativo, se refiere a que el importe de la operación «exceda» de la décima parte del capital social.

Además de corregir este defecto, se aprovecha también la ocasión para aclarar que, en caso de transformación (artículo 13 de la Directiva), la aplicación del régimen especial establecido en este artículo 72 se aplica desde el otorgamiento de la escritura de transformación, y no desde la inscripción en el Registro Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 1 del Proyecto que modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, modificando la letra a) del apartado primero del artículo 346 que tendrá el siguiente texto:

«a) Modificación sustancial del objeto social.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951 (art. 86, párrafo cuarto), reconocía derecho de separación a los socios en caso de «cambio» del objeto social. La expresión legal dio lugar a muy distintas interpretaciones: mientras algunos consideraban que ese derecho existía siempre que se produjera cualquier cambio del artículo estatutario relativo a la actividad o actividades a que se dedicaba la sociedad, otros exigían que se tratase de un cambio sustancial, negando que el derecho existiera en los supuesto de reducción o de ampliación del objeto. La Ley 19/1989, de 25 de julio, trató de poner fin a esta incertidumbre, acogiendo la tesis más estricta según la cual el derecho de separación sólo se concedía en caso de sustitución del objeto social, que es la expresión que ahora recoge la Ley de Sociedades de Capital (art. 346.1, letra «a»). La modificación, por extremada, no ha sido afortunada, hasta el punto de que el Tribunal Supremo ha considerado necesario realizar una interpretación correctora para reconocer el derecho a separarse de la sociedad siempre que se produzca «una mutación de los presupuestos objetivamente determinantes de la adhesión del socio a la sociedad, como consecuencia de una transformación sustancial del objeto de la misma que lo convierta en una realidad jurídica o económica distinta» [STS (1a) de 30 de junio de 2010]. Se impone, pues, siguiendo este criterio jurisprudencial, encontrar ese punto intermedio entre las modificaciones accidentales o secundarias del objeto y la radical sustitución del objeto. La enmienda propone que el derecho de separación se reconozca en todos aquellos casos de modificación «sustancial» del objeto social, introduciendo así una fórmula flexible que los Tribunales de Justicia habrán de modular en atención a las circunstancias de cada caso.

ENMIENDA NÚM. 21**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 1. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 1 del Proyecto que modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, introduciendo a su texto un nuevo artículo 349 bis que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 349 bis. Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos.

1. A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el registro mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles.

2. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las sociedades cotizadas.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho del socio a las ganancias sociales se vulnera frontalmente si, año tras año, la junta general, a pesar de existir beneficios, acuerda no repartirlos. La «Propuesta de Código de Sociedades Mercantiles», de 2002 (art. 150), ya incluyó una norma semejante a la que este Grupo propone introducir en la Ley de Sociedades de Capital a fin de hacer efectivo ese derecho. La falta de distribución de dividendos no sólo bloquea al socio dentro de la sociedad, haciendo ilusorio el propósito que le animó a ingresar en ella, sino que constituye uno de los principales factores de conflictividad. El reconocimiento de un derecho de separación es un mecanismo técnico muy adecuado para garantizar un reparto parcial periódico y para reducir esa conflictividad. Con esta solución se posibilita el aumento de los fondos propios, permitiendo que las sociedades destinen dos tercios de esas ganancias a la dotación de reservas, y se satisface simultáneamente la legítima expectativa del socio.

De otra parte, con la fórmula que se propone se evita tener que repartir como dividendos las ganancias

extraordinarias (como, por ejemplo, las plusvalías obtenidas por la enajenación de un bien que formaba parte del inmovilizado fijo). La expresión «beneficios propios de la explotación» del objeto social, específicamente introducida con esa finalidad, proviene del artículo 128.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

ENMIENDA NÚM. 22**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 1. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 1 del Proyecto que modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, modificando el apartado tercero del artículo 371 y añadiendo un nuevo apartado 4 a dicho precepto que tendrán la siguiente redacción:

«3. Durante el periodo de liquidación subsistirá la obligación de formular y, en su caso, de someter a auditoría las cuentas anuales. Si la liquidación no hubiera finalizado al cierre del ejercicio social en que se hubiera iniciado, los liquidadores deberán convocar junta general, que necesariamente deberá reunirse dentro de los seis primeros meses del nuevo ejercicio, para la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior y de la marcha de la liquidación.

4. Durante el periodo de liquidación continuarán aplicándose a la sociedad las normas previstas en esta Ley que sean incompatibles con las establecidas en este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata, en primer lugar, de clarificar un tema —el de la obligación de confeccionar y, en su caso, auditar, las cuentas anuales— que sigue siendo debatido dada la redacción vigente de ese apartado tercero, suprimiendo, además, la equívoca referencia a las disposiciones estatutarias en materia de convocatoria y reunión de las juntas generales durante la liquidación, y, a la vez, separar en apartados diferentes las dos cuestiones que ahora se tratan conjuntamente en ese apartado tercero.

ENMIENDA NÚM. 23**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 1. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 1 del Proyecto que modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, cambiando la redacción del apartado primero del artículo 405 que tendrá el siguiente texto:

«1. El importe total de las emisiones no podrá ser superior a los fondos propios de la sociedad emisora.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción originaria, la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, estableció el límite máximo para la emisión de obligaciones en la cifra del capital social (art. 111). Posteriormente se modificó la norma para posibilitar emisiones hasta un importe máximo superior, quedando la norma con la redacción que recoge el artículo 405.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

Sin embargo, la redacción ha envejecido, por lo que conviene revisarla utilizando para ello el parámetro de los fondos propios, que se considera mucho más adecuado. En este sentido, en los últimos años el concepto de fondos propios ha experimentado una profunda transformación y ampliación, posibilitando así potenciar el recurso a este medio específico de financiación en que la emisión de obligaciones o bonos consiste.

ENMIENDA NÚM. 24**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 1. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 1 del Proyecto que modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, cambiando la redac-

ción del apartado primero del artículo 443 que tendrá el siguiente texto:

«1. El capital de la sociedad nueva empresa no podrá ser inferior a tres mil euros ni superior a ciento veinte mil euros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 25**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 1. Apartado cinco

De modificación.

Se propone modificar el apartado cinco del artículo 1 del Proyecto que modifica al artículo 173 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general será convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

2. Los estatutos podrán establecer que la convocatoria se realice, únicamente, mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad o en un determinado diario de circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

3. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de sociedad anónima con acciones al portador, la convocatoria deberá realizarse, al menos, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1. Apartado 10

De modificación.

Se propone modificar el apartado 10 del artículo 1 del Proyecto que modifica al artículo 246 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 246. Convocatoria del consejo de administración.

1. El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces.

2. Los administradores que constituyan la mayoría de los miembros del Consejo podrán convocarlo indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera convocado para celebrar la reunión del Consejo en el plazo de un mes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1. Apartado 15

De modificación.

Se propone modificar el apartado 15 del artículo 1 del Proyecto que modifica al artículo 363 del texto

refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, cambiando la redacción de su apartado 1 que tendrá el siguiente texto:

«1. La sociedad deberá disolverse:

a) Por la conclusión de la actividad que constituya el objeto social, la imposibilidad manifiesta de realizarlo o la paralización de la junta general de socios, de modo que resulte imposible su funcionamiento.

b) Por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante dos años consecutivos.

c) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente o la sociedad sea declarada en concurso de acreedores.

d) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una Ley.

e) Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.

f) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos sociales.»

JUSTIFICACIÓN

El criterio que sigue el Proyecto de Ley de incorporar el cese de actividad como causa legal de disolución de todas las sociedades de capital se comparte plenamente. Sin embargo, no se considera acertado modificar la duración de la inactividad, que, en el texto vigente (art. 363.2), al igual que en la «Propuesta de Código de Sociedades Mercantiles» de 2002 (art. 554), se establece en tres años. De ahí que se proponga que (en la redacción de la letra «b») la generalización se realice sobre la base de la norma en vigor. Al mismo tiempo, se introducen otras dos modificaciones importantes para evitar los problemas de interpretación que plantean dos de las causas legales de disolución: la primera se refiere a la paralización de los «órganos sociales», causa legal que se refunde con las que ahora recogen las letras «a» y «b» del apartado primero del artículo, que tienen un denominador común; y la segunda, a la declaración judicial de concurso como excepción a la obligación legal de disolución por pérdidas.

a) En el Derecho vigente, la expresión «paralización de los órganos sociales» presupone que se paralice tanto la junta general como el órgano de administración; y, sin embargo, existen muchos casos, en las sociedades de responsabilidad limitada, en los que la junta se paraliza, como consecuencia de una persistente situación de empate, que impide la adopción de acuer-

dos, mientras que el administrador único, con nombramiento de duración indefinida —nombrado en una época en que existía armonía entre los socios, pero perteneciente ahora a uno de los dos grupos en conflicto—, continúa al frente de la sociedad. La Ley no puede tolerar que, existiendo dos socios o dos grupos de socios persistentemente enfrentados, la sociedad continúe actuando por el mero hecho de que exista un administrador único con nombramiento sin plazo. Por esta razón, la expresión antes señalada se sustituye por la de «paralización de la junta general».

b) En la actual letra «d» —que pasaría ser la letra «c» de aceptarse el texto de esta enmienda—, la referencia al concurso de acreedores es altamente equívoca tal como está formulada. Lo que en realidad enerva la obligación legal de disolver es la declaración judicial de concurso, y de ahí precisamente que así se exprese de modo terminante y claro, evitando los problemas que plantea la dicción legal vigente.

ciar el principio de modo tal que comprendiera no sólo lo relativo a la tutela del capital social —objeto de la señalada Segunda Directiva—, sino también cualesquiera otras materias, incluida, naturalmente, la relativa a los derechos de asistencia, información y voto en las juntas generales de las sociedades cotizadas (disposición adicional primera). En el Derecho vigente, la Ley de Sociedades de Capital en el Título IV, dentro del Capítulo relativo a los derechos del socio (artículo 97). Significa ello que la norma contenida en el artículo 4.º de la Directiva 2007/36/CE, de 11 de julio de 2007, ya está incorporada al Derecho interno. Por esta razón, el texto que figura en el Proyecto de Ley es innecesario y, además equívoco: es innecesario, porque el principio de paridad de trato ya existe reconocido en nuestro Derecho; y, es equívoco porque, incluso reducido al ámbito de los derechos de asistencia, información y voto, no constituye ninguna especialidad de las sociedades anónimas cotizadas, sino que es común a todas las sociedades de capital. De ahí que proceda la supresión.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2. Apartado 3

De supresión.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 2 del Proyecto que modifica al Capítulo VI del Título XIV del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, suprimiendo de su texto al artículo 514.

JUSTIFICACIÓN

La Segunda Directiva ya establecía que, para la aplicación de las normas en ella contenidas, los Estados miembros «garantizarán un trato igual a los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas» (artículo 42 de la Directiva 77/91/CEE, de 13 de diciembre de 1976). Al incorporar el contenido de esa Directiva al Derecho interno, la Ley 19/1989, de 25 de julio, omitió la incorporación de principio tan importante. Tan sólo, al tratar de la reducción del capital social, se incluyeron algunas normas que presuponían la existencia de ese principio general (v., por ejemplo, artículo 170.1 LSA). Sin embargo, la Ley 3/2009, de 3 de abril, decidió solucionar ese déficit, pero, como ya se había publicado la Directiva, 2007/36/CE, de 11 de julio de 2007 —la que el presente Proyecto de Ley pretende incorporar—, optó por poten-

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2. Apartado 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 2 del Proyecto que modifica al Capítulo VI del Título XIV del texto refundido de la Ley de Sociedades, cambiando la redacción del artículo 515 que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 515. Plazo de convocatoria de las juntas generales extraordinarias.

1. Cuando la sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las juntas generales podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince días.
2. La reducción del plazo de convocatoria requerirá un acuerdo expreso adoptado en junta general ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se traspone mejor la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 30**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 2. Apartado 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 2 del Proyecto que modifica al Capítulo VI del Título XIV del texto refundido de la Ley de Sociedades, cambiando la redacción del artículo 517 y añadiendo un nuevo artículo 517 bis que tendrán el siguiente texto:

«Artículo 517. Contenido del anuncio de convocatoria.

1. El anuncio de la convocatoria de junta general de sociedad cotizada, además de las menciones legalmente exigibles con carácter general, expresará la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la junta general; el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la sociedad en que estará disponible la información.

2. Además, el anuncio deberá contener una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la junta general, incluyendo, en particular, los siguientes extremos:

a) El derecho a solicitar información, a incluir puntos en el orden del día y a presentar propuestas de acuerdo, así como el plazo de ejercicio. Cuando se haga constar que en la página web de la sociedad se puede obtener información más detallada sobre tales derechos, el anuncio podrá limitarse a indicar el plazo de ejercicio.

b) El sistema para la emisión de voto por representación, con especial indicación de los formularios que deban utilizarse para la delegación de voto y de los medios que deban emplearse para que la sociedad pueda aceptar una notificación por vía electrónica de las representaciones conferidas.

c) Los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia, sea por correo o por medios electrónicos.»

«Artículo 517 bis. Información general previa a la junta.

Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información:

a) El anuncio de la convocatoria.
b) El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran.

c) Los documentos que se presentarán a la junta general y, en particular, los informes de administradores, auditor de cuentas y expertos independientes.

d) Los textos completos de las propuestas de acuerdo o, en el caso de no existir, un informe de los órganos competentes, comentando cada uno de los puntos del orden del día. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.

e) Los formularios que deberán utilizarse para el voto por representación y a distancia, salvo cuando sean enviados directamente por la sociedad a cada accionista. En el caso de que no puedan publicarse en el sitio Internet por causas técnicas, la sociedad deberá indicar en el sitio Internet cómo obtener los formularios en papel, que deberá enviar a todo accionista que lo solicite.»

JUSTIFICACIÓN

La división en dos artículos independientes del Proyecto y muy largo artículo 517 es consecuencia de la diversidad de contenido de cada uno de los dos apartados con que ahora cuenta. En el primero de los artículos que proponemos, se regula el contenido de la anuncio, mientras que el segundo se ocupa de la información general previa a la junta general, que es materia muy diferente.

En el primero de esos artículos se han suprimido aquellas normas que ya figuran en la Ley de Sociedades de Capital y que, por tanto, son innecesarias, a la vez que se simplifica la redacción del texto de origen comunitario, que más parece propio de un reglamento administrativo que de una ley de derecho privado.

En el segundo de esos artículos se han introducido simplemente ligeras mejoras de redacción.

ENMIENDA NÚM. 31**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 2. Apartado 3

De supresión.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 2 del Proyecto que modifica al Capítulo VI del Título XIV

del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, suprimiendo de su texto al artículo 518.

JUSTIFICACIÓN

El contenido del artículo 518 —que procede del artículo 6.º de la Directiva 2007/36/CEE, de 11 de julio de 2007—, ya ha sido incorporado al Derecho español y generalizado a todas las sociedades anónimas, sean o no cotizadas, cualquiera que sea la junta ordinaria o extraordinaria de que se trate (v. artículo 172 LSC). Es mala técnica legislativa reproducir la norma, y peor aún sería introducir diferencias de régimen no justificadas según que la sociedad sea cotizada o no cotizada.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 2. Apartado 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 2 del proyecto que modifica al Capítulo VI del Título XIV del texto refundido de la Ley de Sociedades, cambiando la redacción del artículo 523 que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 523. Intermediario financiero reconocido como accionista.

1. El intermediario financiero profesional a cuyo nombre figuren acciones por cuenta de uno o varios clientes deberá solicitar de éstos las instrucciones precisas para el ejercicio del derecho de voto. En el caso de no recibirlas, ejercerá el derecho de voto de la forma que considere más adecuada para el interés de cada uno de ellos.

2. Al menos, tres días antes del previsto para la celebración de la junta general en primera convocatoria, el intermediario a cuyo nombre figuren las acciones deberá notificar a la sociedad emisora una lista con la identidad de cada cliente y el número de acciones respecto de las cuales pretenda ejercer el derecho de voto por cuenta de cada uno de ellos. En defecto de esta comunicación, no podrá ejercer ese derecho.

3. En caso de que los clientes impartan al intermediario financiero instrucciones de voto diferentes, podrá ejercer éste el voto en sentido divergente.

4. El intermediario podrá delegar el voto en el cliente o en la persona que éste designe.

5. Será nula la cláusula de los estatutos sociales que limite el número de representaciones que pueda ostentar una misma persona.»

JUSTIFICACIÓN

Es ya un lugar común señalar que el artículo 13 de la Directiva 2007/36/CE, de 11 de julio de 2007, presenta graves defectos de redacción —más acusados en alguna de las lenguas comunitarias que en otras— y, como consecuencia de ello, plantea graves problemas de interpretación. Por esta razón, no es de extrañar que las distintas legislaciones europeas difieran en las normas de Derecho interno dictadas para incorporar el contenido de esa Directiva.

Entre esos problemas, destaca la determinación del concepto de intermediario financiero. El Proyecto de Ley no se percató de que con esa equívoca expresión no sólo se refiere la Directiva a las entidades encargadas de los registros contables de las anotaciones en cuenta (que es el sistema legal obligatorio de representación de las acciones de las sociedades cotizadas) cuanto a aquellas entidades titulares fiduciarias de los accionistas. En el sistema español vigente, el accionista no es la entidad encargada del registro, sino las personas que, en el registro, figuran como titulares de las acciones. Precisamente porque son accionistas tienen derecho de asistencia a las juntas generales y derecho de voto, que ejercerán legitimados por medio del «certificado» que obligatoriamente tiene que emitir la entidad (artículo 12 LMV), sin que pueda ésta restringir o impedir el ejercicio de esos derechos. Por el contrario, la Directiva contempla un supuesto, muy distinto, en el que frente a la sociedad el accionista es ese intermediario financiero, y no el cliente. Así resulta con claridad del apartado primero del citado artículo 13, en el que subyace la distinción entre la titularidad formal de la acción —el intermediario financiero es el accionista— y la titularidad material de la acción —que es la que ostenta el cliente—. La Directiva aspira, de un lado, a que, si se pretende votar con esas acciones, la sociedad pueda conocer la identidad del titular real, y, de otro, a solucionar algunos de los principales problemas que esa discordancia entre titularidad formal y titularidad real puede plantear.

La redacción que se ofrece en esta enmienda parte de ese supuesto de hecho, a la vez que clarifica y simplifica algunas de las demás normas que se contienen en el proyectado artículo.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2. Apartado 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 2 del Proyecto que modifica al Capítulo VI del Título XIV del texto refundido de la Ley de Sociedades, cambiando la redacción del apartado 1 del artículo 521 que tendrá el siguiente texto:

«1. Las cláusulas estatutarias que limiten el derecho del accionista a hacerse representar por cualquier persona en las juntas generales serán nulas.

No obstante, los estatutos podrán prohibir la sustitución del representante por un tercero, siempre que se respete la actuación de la persona física designada como representante de una persona jurídica y la del caso previsto en el artículo 523.5 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor trasposición de la directiva.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2. Apartado 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 2 del Proyecto que modifica al Capítulo VI del Título XIV del texto refundido de la Ley de Sociedades, cambiando la redacción del apartado 1 del artículo 520 que tendrá el siguiente texto:

«1. La participación en la junta general y el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse directamente por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, en los términos que se establezcan en los estatutos de la sociedad, siempre que se garantice debidamente la identidad

del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2. Apartado 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 2 del Proyecto que modifica al Capítulo VI del Título XIV del texto refundido de la Ley de Sociedades, cambiando la redacción del apartado 1 del artículo 522 que tendrá el siguiente texto:

«1. Antes de su nombramiento el representante deberá informar con detalle al accionista de si existe situación de conflicto de intereses. Si el conflicto fuera posterior al nombramiento y no se hubiese advertido al accionista representado de su posible existencia, deberá informarle de ello inmediatamente. En ambos casos, de no haber recibido nuevas instrucciones de voto precisas para cada una de los asuntos sobre los que el representante tenga que votar en nombre del accionista, deberá abstenerse de emitir el voto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor trasposición de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo al Proyecto por el que se modifican los apartados cuarto y quinto del artículo 34 de la Ley 3/2009, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, que tendrá el siguiente texto:

«4. El informe del experto o de los expertos estará dividido en dos partes: en la primera, deberán exponer los métodos seguidos por los administradores para establecer el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de los socios de las sociedades que se extinguen, explicar si esos métodos son adecuados, con expresión de los valores a los que conducen y, si existieran, las dificultades especiales de valoración, y manifestar la opinión de si el tipo de canje está o no justificado; y, en la segunda, deberán manifestar la opinión de si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento del capital de la sociedad absorbente.

5. El contenido del informe del experto o de los expertos sobre el proyecto de fusión estará integrado únicamente por la segunda parte en los siguientes casos:

a) Cuando, en todas las sociedades que participen en la fusión, así lo hayan acordado todos los socios con derecho de voto y, además, todas las personas que, en su caso, según la ley o los estatutos sociales, fueran titulares de ese derecho.

b) Cuando la sociedad absorbente fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones en que se divida el capital social de la sociedad o sociedades absorbidas.»

JUSTIFICACIÓN

Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles está suscitando algunos muy delicados problemas de interpretación, que es importante solucionar. Uno de estos problemas es la determinación precisa de si es o no exigible informe de expertos independientes cuando todos los socios hubieran votado a favor de la fusión. Este ha sido uno de los problemas que, con mayor frecuencia, se ha planteado en la práctica tras la entrada en vigor de la Ley 3/2009, de 3 de abril, como consecuencia de la equívoca redacción del apartado quinto del artículo 34, derivada, a su vez, de la también equívoca redacción del artículo 10 de la Directiva 2007/63/CE, de 13 de noviembre de 2007. La práctica registral ha seguido criterios muy diferentes hasta que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de febrero de 2011 (BOE número 69, de 22 de marzo) ha distinguido con claridad el doble contenido —y paralelamente la doble función— de ese informe, y señalado que, a pesar del acuerdo de todos los socios, es imprescindible que el experto o los expertos se pronuncien sobre si el patrimonio aportado por

las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento del capital de la sociedad absorbente. En este sentido, es muy oportuno incorporar a la Ley esa acertada distinción, para lo cual se propone la nueva redacción de los apartados cuarto y quinto del señalado artículo 34, en la que se mejora y clarifica la expresión legal, solucionando al mismo tiempo algunas otras dudas interpretativas.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone modificar la disposición final cuarta del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los seis meses al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de reforma parcial de la Ley de sociedades de capital e incorporación a la Directiva 2007/36, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de mayo de 2010.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 1

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 1.Pre. (nuevo)

«Se adiciona un nuevo artículo 9.bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 9 bis. Sede electrónica.

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración será competente para acordar la creación, supresión y traslado de la página web de la sociedad. Para que tales acuerdos sean eficaces frente a los socios será necesario que se inscriban, con indicación de la dirección en Internet, en el Registro Mercantil competente en virtud de simple certificación con firmas legitimadas notarialmente o mediante declaración electrónica con la firma reconocida del autorizante.

2. Será a cargo de los administradores la prueba de la certeza del hecho de la inserción de contenidos en la web y de su fecha, a cuyo efecto establecerán los mecanismos que consideren idóneos para la marca o sellado electrónico de tiempo.”»

JUSTIFICACIÓN

La última reforma en materia de convocatoria de juntas en la web corporativa, que el proyecto en tramitación también consagra, está plantando gravísimos problemas prácticos de interpretación. Es imprescindible dotar de respaldo normativo sustantivo previo a la existencia de web corporativa y a su publicidad. Por ello, se propone asimilar el régimen de creación de domicilio dentro de la misma localidad (régimen sustantivo simplificado del domicilio social) a la creación/supresión/traslado de sede registral en Internet.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 1. Apartado 9

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 9.

«Se introduce el artículo 212 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 212 bis. Administrador persona jurídica.

1. En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

2. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no se designe a la persona que le sustituya y se inscriba su designación en el Registro Mercantil.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el actual párrafo segundo del artículo 212 bis contenido en el Proyecto de Ley de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital cuyo tenor literal es el siguiente: «2. La persona natural representante de la persona jurídica administradora estará sometida a los mismos deberes y a la misma responsabilidad que si ejerciera el cargo en su propio nombre, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona jurídica representada.»

La posibilidad de nombrar a personas jurídicas como administradores de las sociedades de capital, está expresamente permitida por la Ley de Sociedades de Capital (LSC) (artículos 212.1, 231.2 y 232.3) y por el Reglamento del Registro Mercantil (artículo 143). Lógicamente la persona jurídica no puede actuar por sí misma, y por ello es necesario que designe a un representante persona física. En la práctica, es frecuente que actúe como persona física representante el directivo o empleado del administrador persona jurídica (o, en los casos de una sociedad pública, un funcionario) no percibiendo la persona física representante retribución directa por el ejercicio de dicho cargo y sin tener interés personal ni en la sociedad administradora, ni en la administrada.

Si bien la LSC no regula expresamente el régimen de responsabilidad de la persona física representante, la mayoría de la doctrina sostiene que son las sociedades que desempeñen el cargo de administrador las que asumen los deberes y la responsabilidad frente a la sociedad administrada, sus socios o sus acreedores. Ahora bien, si el representante persona física hubiera incumplido sus funciones actuando de forma dolosa o negligente, la persona jurídica, a su vez podrá reclamar daños y perjuicios a su representante persona física.

Por su parte, el Consejo de Estado, en su Dictamen de fecha 5 de noviembre de 2010, afirma que quizás debería haberse optado por remitir la cuestión de la responsabilidad del representante persona física al plano

contractual de la representación (esto es, la misma postura que sostiene la doctrina mayoritaria) y estima que debe reconsiderarse el alcance del régimen proyectado.

Si lo que se pretende con la redacción propuesta es evitar que se utilice la figura del administrador persona jurídica para eludir las responsabilidades propias del cargo de administrador, cabe objetar que nuestro ordenamiento jurídico ya dispone de mecanismos punitivos para alcanzar este objetivo.

En primer lugar, existe la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo, que tendría el efecto de hacer asumir al supuesto representante persona física las responsabilidades derivadas del ejercicio del cargo de administrador en la sociedad administrada si se demostrara que la sociedad administradora es una pura pantalla interpuesta para eludir la responsabilidad personal.

En segundo lugar, el representante persona física podría ser calificado como administrador de hecho cuando se den los presupuestos para ello. No se olvide que el art. 236 LSC equipara la responsabilidad del administrador de hecho a la del administrador de derecho.

Por todo ello, atendiendo a que, en la mayoría de los casos, se utiliza la figura del administrador persona jurídica de forma legítima, el nuevo régimen propuesto resulta injustificadamente punitivo. El ordenamiento jurídico ya dispone de mecanismos para controlar los supuestos ilícitos.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 2. Apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 3.

«(...)

“Artículo 514. Igualdad de trato.

Las sociedades anónimas cotizadas garantizarán, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, por lo que se refiere a la participación y ejercicio del derecho de voto en la junta general.”

(...)»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4 de la Directiva establece que «La sociedad garantizará la igualdad de trato de todos los accionistas que estén en la misma posición por lo que se refiere a la participación y al ejercicio de los derechos de voto en la junta general.» Esta redacción difiere de lo transpuesto en el artículo 514 del Proyecto, cuyo contenido excede el mandato de la Directiva.

En este sentido, la redacción del Proyecto incluye una referencia a la «información» y a que los accionistas se hallen en «condiciones idénticas» que no derivan de la Directiva. Tal y como está redactado el artículo del Proyecto, puede dar lugar a problemas prácticos que vayan más allá de ofrecer la misma información con carácter general a los accionistas. En este sentido, es conocida la práctica habitual en sociedades cotizadas de reunirse con los accionistas significativos, que si bien no supone dar una mayor información a estos accionistas, implica un trato diferente al que reciben los accionistas minoritarios.

Por tanto, el Proyecto debería adoptar el mismo texto del artículo 4 de la Directiva, en aras a evitar interpretaciones equivocadas del principio de igualdad de trato.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 2. Apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 3.

«(...)

“Artículo 520. Participación a distancia.

1. La participación en la junta general y el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse directamente por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, en los términos que establezcan los Estatutos de la sociedad, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.”

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva regula la participación en la junta por medios electrónicos en su artículo 8. Del tenor literal de este artículo se deduce que la participación a distancia no está configurada en la Directiva como un derecho del accionista, sino como una posibilidad de la sociedad (lo que además encaja con el planteamiento de la LSC en sus artículos 182 y 189). En este sentido, el artículo 8.1 de la Directiva establece que «Los Estados miembros permitirán a las sociedades ofrecer a sus accionistas cualquier forma de participación en la junta general por medios electrónicos...»

El artículo 520.1 lo configura, sin embargo, como un derecho del accionista y por tanto una obligación de la sociedad. Esto supone una extralimitación del mandato de la Directiva, máxime cuando el texto de este artículo puede entenderse no exclusivamente referido a la «delegación y voto» a distancia sino, a otras formas de «participación» de los accionistas en la junta.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 2. Apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 3.

«(...)

“Artículo 521. La representación del accionista en la junta general.

(...)

2. En caso de que se hayan emitido instrucciones por parte del accionista representado, el representante estará obligado a emitir el voto con arreglo a las mismas, así como a conservar dichas instrucciones durante un año desde la celebración de la Junta correspondiente.

(...).”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dejar claro en el texto legal que lo que resulta imperativo para el representante es seguir las

instrucciones recibidas y conservarlas para poder así comprobar el cumplimiento o incumplimiento de dicho deber, pero dejando asimismo claro que no es obligatorio que la representación se conceda siempre con instrucciones de voto precisas, siendo esto una opción del accionista y no una imposición legal.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 2. Apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 3.

«(...)

“Artículo 522. Conflicto de intereses del representante.

1. Antes de su nombramiento el representante deberá informar al accionista de si existe situación de conflicto de intereses. Si el conflicto fuera posterior al nombramiento, y no se hubiese advertido al accionista representado de su posible existencia, deberá informarle a la mayor brevedad posible. En ambos casos, de no haber recibido instrucciones de voto para cada uno de los asuntos sobre los que el representante tenga que votar en nombre del accionista, deberá abstenerse de emitir el voto.

(resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva establece en este artículo que los Estados miembros «podrán exigir que el representante revele ciertos hechos específicos que puedan ser pertinentes para que el accionista evalúe el riesgo de que el representante promueva intereses distintos a los del accionista.» Esto difiere de la redacción dada por el Proyecto.

La comunicación de los conflictos de interés «con detalle» resulta especialmente complicada en la práctica, máxime si se tienen en cuenta los supuestos previstos en el Proyecto relativos a los derechos de los accionistas a presentar complementos a la convocatoria y propuestas de acuerdos.

Normalmente, la información de un posible conflicto de interés consta en la tarjeta de asistencia, donde está en blanco el nombre del representante y que permite al representado designar a aquél. En función de en quién se decida delegar puede haber conflicto o no (el accionista, por ejemplo, puede decidir delegar en uno u otro consejero: si la reelección de uno de ellos se somete a la Junta, habrá conflicto; si no, no). Por ello, es imposible informar de forma general y a priori «con detalle» de la situación de conflicto, como pide el artículo. En consecuencia, la obligación ha de ser de anunciar la posible existencia de un conflicto (en función del acuerdo y del delegado) y prever los mecanismos de solución (por ejemplo, la sustitución por otro representante).

Por otra parte, la finalidad de esta enmienda consiste también en aclarar (i) que el deber de abstenerse de emitir el voto en ausencia de instrucciones del representado sobre su sentido se aplicará tanto en el supuesto en que el representante se encuentre en una situación de conflicto de interés en origen, como cuando ésta sobrevenga con posterioridad a su designación; y (ii) que, no obstante, en ambos casos, el representante podrá emitir el voto de haber recibido instrucciones del accionista al que representa. La distinción entre el conflicto de interés original y sucedido no justifica una divergencia de tratamiento de ambos supuestos que vaya más allá del momento en que ha de comunicarse el conflicto. De hecho, si el representante que ha recibido instrucciones del representado puede hacer lo más (emitir el voto cuando surge un conflicto de interés que no era aún conocido en el momento de su designación), lo natural y lógico es que pueda hacer lo menos (emitir el voto cuando, antes de su designación, hizo constar que se encontraba en una situación de conflicto de interés).

Esta enmienda es, por lo demás, una manifestación concreta de los principios básicos de libertad de designación del representante (artículo 521.1) y respeto, por el representante, de las instrucciones de voto recibidas (artículo 521.2) que introduce el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 2. Apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 3.

«(...)

“Artículo 523. Relaciones entre el intermediario financiero y sus clientes a los efectos del ejercicio del voto.

(...)

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, el intermediario deberá comunicar a la sociedad emisora una lista en la que indique la identidad de cada cliente y el número de acciones respecto de las cuales ejerce el derecho de voto en su nombre.

(Resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 2. Apartado 4 (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 4 (nuevo).

«Se da nueva redacción al artículo 525 del siguiente modo:

“Artículo 525. Ejercicio del derecho de voto por administrador en caso de solicitud pública de representación.

1. En el caso de que los administradores de una sociedad anónima cotizada, u otra persona por cuenta o en interés de cualquiera de ellos, hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga, salvo cuando hubiese recibido instrucciones de voto del accionista al que represente, no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto de las siguientes decisiones:

- a) Su nombramiento o ratificación como administrador.
- b) Su destitución, separación o cese como administrador.
- c) El ejercicio contra él de la acción social de responsabilidad.
- d) La aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

2. La delegación podrá también incluir aquellos puntos que, aun no previstos en el orden del día de la convocatoria, sean tratados, por así permitirlo la ley, en la junta, aplicándose también en estos casos lo previsto en el apartado anterior.

3. Lo establecido en este artículo será de aplicación a los miembros del consejo de control de una sociedad anónima europea domiciliada en España que haya optado por el sistema dual.”»

JUSTIFICACIÓN

Dada la identidad de la materia regulada en este precepto y en el apartado 1 del nuevo artículo 522, y como corolario de los principios básicos de libertad de designación del representante (artículo 521.1) y respeto, por el representante, de las instrucciones de voto recibidas (artículo 521.2), resulta aconsejable precisar que, también en el supuesto de que la representación se hubiese obtenido mediando la correspondiente solicitud pública, el deber de abstención del representante por conflicto de interés se limita a aquellos casos en que no hubiese recibido instrucciones del accionista representado. En definitiva, se trata de aclarar que cualquier representante (tanto el que hubiese obtenido la representación mediando solicitud pública, como el que la hubiese obtenido por otro procedimiento), aun cuando se encuentre en situación de conflicto de interés, podrá emitir el voto correspondiente a las acciones representadas respecto de aquellos asuntos para los que haya recibido instrucciones de voto.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al articulado

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo xx. (nuevo)

«Se adiciona una nueva Disposición Adicional Octava al texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional octava. Aplicación subsidiaria de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

En aquellas Sociedades de Capital en las que su legislación específica establezca normas sobre publicación de convocatorias de Juntas de Socios, acuerdos sociales o actos que afecten a la vida social se aplicará con carácter subsidiario lo establecido en esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo recogió importantes reformas con la finalidad de incidir en la mejora de la competitividad del tejido económico español. En concreto, simplificó las obligaciones de publicidad de los actos societarios, sustituyendo con carácter voluntario su publicación en prensa por la publicación en la página web de la sociedad, medida que estaba también incluida en el Proyecto de Ley de Economía Sostenible, pero que se trasladó al Real Decreto-ley, para adelantar su aprobación, ya que, como se señalaba en la exposición de motivos «su capacidad de generar efectos inmediatos que descarguen costes a las empresas aconseja ponerla en marcha de inmediato.»

Posteriormente, la Ley de Economía Sostenible trasladó estas modificaciones a la normativa específica de las Instituciones de Inversión Colectiva y a la de los Fondos de Pensiones, en concreto la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

El presente Proyecto de Ley incide nuevamente en este objetivo, simplificando aún más las obligaciones de publicidad.

Dado que todas las medidas de esta naturaleza se introducen en primer lugar en la Ley de Sociedades de Capital, y que no siempre existe un proyecto normativo en curso que pueda servir como vehículo para trasladarlas, en un tiempo prudencial, a las legislaciones específicas de los diversos sectores de actividad, resultaría conveniente que la propia Ley de Sociedades de Capital incluyera ya una norma específica, que previera la aplicación subsidiaria de lo en ella previsto para las Sociedades de Capital sujetas a una legislación específica. Con ello se conseguiría que también las Sociedades de Capital sujetas a una legislación específica pue-

dan beneficiarse lo antes posible de la reducción de costes que este tipo de medidas implica.

—————

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

A la disposición final cuarta

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta.

«La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta que muchos de los artículos de la reforma propuesta obligarán a las sociedades a modificar sus Estatutos, Reglamentos de Junta y Consejo, por constituir mandatos de incorporación a estos textos de diversos contenidos y procedimientos (forma de realizar la convocatoria de Junta, causas de exclusión de socios, reglas sobre nombramiento de liquidadores, procedimiento para que el accionista complete la convocatoria o presente alternativas de acuerdo, voto por representación, procedimiento para voto a distancia...), así como por suponer una profunda modificación de las formas tradicionales de actuación que en este ámbito vienen siguiéndose durante decenios, parece razonable introducir un periodo amplio de «vacatio legis» que permita tales adaptaciones, que se fija en tres meses.

—————

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 16, del G.P. Socialista, último párrafo.

Artículo 1. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio.

1. Letra e) del artículo 23.

— Sin enmiendas.

2. Apartado 2 del artículo 149.

— Sin enmiendas.

3. Apartado 1 del artículo 157.

— Sin enmiendas.

4. Párrafo segundo del artículo 168.

— Sin enmiendas.

5. Artículo 173.

— Enmienda núm. 25 del G.P. Popular.

6. Artículo 174.

— Enmienda num. 1 del G.P Vasco (GV-EAJ-PNV).

7. Apartado tercero del artículo 177.

— Sin enmiendas.

8. Apartado cuarto del artículo 197.

— Sin enmiendas.

9. Artículo 212 bis.

— Enmienda núm. 39 del G.P. Catalán.

10. Artículo 246.

— Enmienda núm. 26 del G.P. Popular.

11. Apartado 1 del artículo 264.

— Sin enmiendas.

12. Artículo 279.

— Enmienda num. 2 del G.P Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 1.

13. Artículo 281.

— Sin enmiendas.

14. Artículo 351.

— Sin enmiendas.

15. Artículo 363.

— Enmienda núm. 27 del G.P. Popular, al apartado 1.

16. Artículo 369.
— Sin enmiendas.
17. Artículo 376.
— Sin enmiendas.
18. Artículo 387.
— Sin enmiendas.
19. Apartado segundo del artículo 388.
— Sin enmiendas.
20. Artículo 397.
— Sin enmiendas.
- Artículo 2. Modificación del Capítulo VI del Título XIV del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio.
1. Sección 1.^a del capítulo VI del título XIV (nueva)
— Sin enmiendas.
2. Artículos 514 y 515 pasan a ser artículos 525 y 526; los artículos 516 a 526 pasan a ser artículos 527 a 537; el artículo 528 pasa a ser el artículo 538 y sección 3.^a del capítulo IX del título XIV se reenumera como sección 2.^a
— Sin enmiendas.
3. Sección 2.^a, del capítulo VI del título XIV (nueva).
— Enmienda núm. 9 del G.P. Socialista, al artículo 514.
— Enmienda núm. 28 del G.P. Popular, al artículo 514.
— Enmienda núm. 40 del G.P. Catalán, al artículo 514.
— Enmienda núm. 29 del G.P. Popular, al artículo 515.
— Enmienda núm. 30 del G.P. Popular, al artículo 517.
— Enmienda núm. 10 del G.P. Socialista, al artículo 517, apartado 1, letra b).
— Enmienda num. 3 del G.P Vasco (GV-EAJ-PNV), al artículo 518, apartado 2.
— Enmienda num. 4 del G.P Vasco (GV-EAJ-PNV), al artículo 518, apartado 2.
— Enmienda núm. 31 del G.P. Popular, al artículo 518.
— Enmienda núm. 11 del G.P. Socialista, al artículo 520.
— Enmienda núm. 34 del G.P. Popular, al artículo 520, apartado 1.
— Enmienda núm. 41 del G.P. Catalán, al artículo 520, apartado 1.
— Enmienda num. 5 del G.P Vasco (GV-EAJ-PNV), al artículo 521, apartado 1.
— Enmienda núm. 33 del G.P. Popular, al artículo 521, apartado 1.
— Enmienda núm. 42 del G.P. Catalán, al artículo 521, apartado 2.
— Enmienda num. 6 del G.P Vasco (GV-EAJ-PNV), al artículo 522.
— Enmienda núm. 35 del G.P. Popular, al artículo 522, apartado 1.
— Enmienda núm. 43 del G.P. Catalán, al artículo 522, apartado 1.
— Enmienda núm. 12 del G.P. Socialista, al artículo 522, apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 32 del G.P. Popular, al artículo 523.
— Enmienda núm. 44 del G.P. Catalán, al artículo 523, apartado 2.
— Enmienda num. 7 del G.P Vasco (GV-EAJ-PNV), al artículo 523, apartado 3.
- Artículo 3. Modificación de la Disposición Adicional Séptima del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.
— Enmienda núm. 13 del G.P. Socialista.
- Artículos del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no contemplados en la reforma.
— Enmienda núm. 17 del G.P. Popular, al artículo 36.
— Enmienda núm. 18 del G.P. Popular, al artículo 56, apartado 1, letra f).
— Enmienda núm. 19 del G.P. Popular, al artículo 72, apartado 1.
— Enmienda núm. 20 del G.P. Popular, al artículo 346, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 22 del G.P. Popular, al artículo 371, apartados 3 y 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 8 del G.P. Socialista, al artículo 435, apartado 1.
— Enmienda núm. 23 del G.P. Popular, al artículo 405, apartado 1.
— Enmienda núm. 24 del G.P. Popular, al artículo 443, apartado 1.
— Enmienda núm. 45 del G.P. Catalán, al artículo 525.

Artículos nuevos del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio

- Enmienda núm. 38 del G.P. Catalán, al artículo 9 bis.
- Enmienda núm. 21 del G.P. Popular, al artículo 349 bis.
- Enmienda núm. 30 del G.P. Popular, artículo 517 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 46 del G.P. Catalán, a la disposición adicional octava (nueva).

Artículo nuevo. Modificación de la Ley 3/2009, de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles.

- Enmienda núm. 36 del G.P. Popular, al artículo 34, apartados 4 y 5.

Disposición derogatoria única.

- Sin enmiendas.

Disposición final primera.

- Enmienda núm. 15 del G.P. Socialista.

Disposición final segunda.

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera.

- Sin enmiendas.

Disposición final cuarta.

- Enmienda núm. 37 del G.P. Popular.

- Enmienda núm. 47 del G.P. Catalán.

Disposición final nueva.

- Enmienda núm. 14 del G.P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

